

PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN ENTRE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA Y LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DIGITALES EN EL ENTORNO LABORAL Y EMPRESARIAL

En Madrid, a 25 de octubre de 2024

REUNIDOS

De una parte, la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD), representada por D^a Mar España Martí, nombrada directora por el Real Decreto 715/2015, de 24 de julio (BOE de 25 de julio de 2015), y,

de otra parte, la Universidad de Castilla-La Mancha (en adelante UCLM), con domicilio en Calle Altagracia 50, 13071 Ciudad Real, España, y N.I.F. G13289806, representada por D^a Ángela González Moreno, mayor de edad, Vicerrectora de Innovación, Empleo y Emprendimiento, de conformidad con las facultades que tiene atribuidas, en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Castilla-La Mancha de fecha 14 de abril de 2023, por el que se delega la competencia de aprobación de los convenios de colaboración y cooperación académica y de investigación a los órganos establecidos en la Resolución de 23/12/2020 (DOCM de 5/1/2021).

La AEPD y la UCLM en adelante podrán denominarse, individualmente, “la parte” y, conjuntamente, “las partes”.

Ambas partes se reconocen mutuamente competencia y capacidad legal suficiente para formalizar el presente Protocolo General de Actuación y, a tal efecto,

EXPONEN

I

Que, la AEPD es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, de las previstas en el artículo 109 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones. Corresponde a la AEPD la función de supervisar la aplicación de la normativa vigente en materia de protección de datos personales con el fin de proteger

los derechos y libertades de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento y, en particular, ejercer las funciones establecidas en el artículo 57 y las potestades previstas en el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento general de protección de datos o RGPD), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDPGDD), y en sus disposiciones de desarrollo.

Entre ellas, se encuentran, por una parte, la de proporcionar información a los ciudadanos sobre sus derechos en materia de protección de datos personales y, por otra sensibilizar a responsables y encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben en el tratamiento de los datos personales.

II

Que la UCLM es una Universidad Pública que se creó mediante Ley 27/1982, de 30 de junio, y empezó su andadura en el curso académico 1985-1986. En 2024 tiene un presupuesto superior a 316 millones de euros, una plantilla de más de 2.900 profesores e investigadores y más de 27.000 estudiantes. La UCLM ocupa hoy el puesto número 7 en el ranking de universidades españolas (U-Ranking). De acuerdo con el Ranking de Shanghái, la UCLM se encuentra entre las 10 mejores universidades españolas en 5 áreas de conocimiento y es la que consigue una mejor puntuación con un 74,32% de todas las universidades españolas en artículos científicos indexados. El 26 de diciembre de 2024, la UCLM firmó el Convenio de Colaboración C039/23-OT con la empresa pública Red.es para la implementación de la Carta de Derechos Digitales, en particular los derechos digitales recogidos en el ámbito 4 de los derechos digitales en el entorno laboral y empresarial. Entre tales derechos se halla el derecho a la protección de datos personales, cuya protección en los lugares de trabajo supone un área de interés común con la AEPD.

III

El Título X de la LOPDPGDD refiere las garantías de los derechos digitales, entre los que se incluyen el derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo, el derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral y los derechos digitales en la negociación colectiva, este último estipula que los convenios colectivos podrán establecer garantías adicionales de los derechos y libertades relacionados con el tratamiento de los datos personales de los trabajadores y la salvaguarda de derechos digitales en el ámbito laboral.

La AEPD viene facilitando herramientas, recursos y contenidos mediante informes y otros materiales como la guía “La protección de datos en las relaciones laborales”, o las “Recomendaciones para proteger los datos personales en situaciones de movilidad y teletrabajo” para la efectiva aplicación de la normativa de protección de datos en el ámbito laboral.

IV

La Carta de Derechos Digitales española de 2021, dedica su apartado 4 a los derechos del entorno laboral y empresarial. Entre los derechos reconocidos en este ámbito están: el derecho a la desconexión digital, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales en el uso de los dispositivos digitales, dispositivos de videovigilancia y grabación de sonidos y sistemas biométricos y de geolocalización, el derecho a la intimidad y los derechos de conciliación de la vida laboral y familiar de las personas que realizan teletrabajo, el derecho a la formación en competencias digitales, el derecho de participación de la representación de las personas trabajadoras en los cambios tecnológicos que se produzcan en la empresa, el derecho a la negociación colectiva como vehículo de participación de las personas trabajadoras en los procesos de transformación digital de las empresas, el derecho de transparencia en el uso de algoritmos por parte de las empresas, así como la evaluación de impacto en relación con las decisiones que se adopten mediante algoritmos y sistemas de inteligencia artificial para evitar cualquier tipo de discriminación, especialmente la discriminación por razón de género. Estos derechos son de aplicación, como se dispone en el propio apartado 4 de la Carta de Derechos Digitales española, a todas las personas trabajadoras y en toda clase de empresas en España.

Entre los derechos referidos en el apartado anterior, el derecho a la protección de datos de las personas trabajadoras en los lugares de trabajo tiene un especial interés, en la medida que el avance del proceso de transformación digital de la economía y las empresas está haciendo que cada vez sea más frecuente la utilización de dispositivos digitales, tanto para la captura de datos personales de las personas trabajadoras, como para su supervisión y vigilancia por parte de la empresa, así como la utilización de los datos personales para alimentar los algoritmos y sistemas de inteligencia artificial con el fin de poner en práctica la dirección algorítmica del trabajo. Todo ello implica riesgos para el derecho a la protección de datos de las personas trabajadoras en los lugares de trabajo que conviene conocer en mayor profundidad para diseñar estrategias y acciones que eviten que tales riesgos se materialicen y causen perjuicios a la población trabajadora.

V

Ambas partes, en virtud de sus competencias y funciones atribuidas, manifiestan su voluntad de mantener relaciones de colaboración en las materias de interés común, en concreto en el ámbito científico-técnico de la implementación de los derechos digitales en los entornos laboral y empresarial, en especial en el desarrollo y aplicación del derecho a la protección de datos de las personas trabajadoras en los lugares de trabajo, que se atenderá a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El objeto del presente Protocolo General de Actuación lo constituye la voluntad de las partes de fijar un marco de actuación común para avanzar en el conocimiento técnico-científico de los derechos digitales en los entornos laborales y empresariales y, en especial, en relación con el derecho a la protección de datos personales de las personas trabajadoras en los lugares de trabajo, así como de las mejores prácticas existentes respecto de ello que redunden en beneficio de los derechos y libertades de las personas en el tratamiento de sus datos personales, fundamentalmente mediante el fomento de la colaboración, la generación y divulgación de conocimiento y la formación de profesionales.

SEGUNDA. ÁMBITO DE COLABORACIÓN Y ACTIVIDADES

La voluntad de cooperación se concreta en el siguiente marco de actividades:

- (i) La promoción del intercambio de conocimiento e información en materia de derechos digitales en el entorno laboral y empresarial, en concreto del derecho a la protección de datos de las personas trabajadoras en los lugares de trabajo, propiciando la colaboración en actividades científico-técnicas destinadas a reforzar las garantías del ejercicio de derechos en materia de protección de datos.
- (ii) Impulsar la realización de investigaciones y estudios sobre los derechos digitales en el entorno laboral y empresarial, en concreto del derecho a la protección de datos personales, que aborden los desafíos y oportunidades que supone la aplicación de los avances tecnológicos en los procesos productivos

- y su impacto sobre este derecho, así como los retos y estrategias de los actores sociales para lograr su más efectiva implementación en los lugares de trabajo.
- (iii) La organización y participación en encuentros, conferencias, seminarios, simposios, talleres y webinarios de carácter presencial, virtual o híbrido sobre los derechos digitales en el entorno laboral y empresarial, que incluyan el derecho a la protección de datos, de carácter científico-técnico y para la actualización de conocimientos y la formación de los distintos actores relacionados con dicho derecho en el ámbito laboral.
 - (iv) La difusión y divulgación de recursos, materiales, contenidos, campañas recomendaciones y novedades normativas y jurisprudenciales tanto por medios digitales como impresos.

Cada una de las actuaciones o actividades concretas que se deriven de lo expuesto en los apartados anteriores requerirá de la conformidad de ambas partes.

TERCERA. FINANCIACIÓN.

Este Protocolo General de Actuación no implica la creación de ningún vínculo financiero ni obligación económica entre las partes.

Todas las actuaciones que se desarrollen por parte de la Universidad de Castilla-La Mancha dirigidas a fomentar la colaboración, generar y divulgar conocimiento o formar profesionales en el ámbito de los derechos digitales en los entornos laboral y empresarial y que impliquen un contenido económico se financiarán con recursos de la Universidad.

CUARTA. SEGUIMIENTO.

Para el seguimiento de la ejecución del presente Protocolo se constituye una comisión de seguimiento, que estará integrada por representantes de la AEPD y de la UCLM de manera igualitaria designados en cada caso por las autoridades firmantes del protocolo.

Esta comisión podrá ser convocada por cualquiera de sus miembros, a efectos del oportuno seguimiento del Protocolo, previa indicación de los asuntos a tratar. En la primera sesión que se convoque se determinará qué parte ejerce la función de secretaría de la comisión. La comisión se reunirá cuantas veces sea preciso y, al menos, una vez al año. De cada reunión la secretaría levantará la correspondiente acta.

La comisión será la encargada de proponer las actuaciones y medidas que se deban adoptar para el cumplimiento de los objetivos del Protocolo, los instrumentos adecuados para su ejecución y llevará a cabo su seguimiento y evaluación, con el fin de lograr las mejores condiciones para su consecución.

La comisión adoptará los acuerdos por unanimidad, salvo que las partes, de común acuerdo, dispongan otra cosa. Tendrá capacidad de proponer la modificación, extensión de su vigencia o la resolución del Protocolo, dentro de lo dispuesto en el mismo. Asimismo, podrá convocar a distintas personas por razón de los asuntos a tratar y crear los grupos de trabajo que fueran necesarios para el buen cumplimiento del fin del presente Protocolo de colaboración.

Así mismo, ambas partes se comprometen a resolver de manera amistosa cualquier desacuerdo o controversia que pueda surgir en el desarrollo del presente Protocolo sobre su interpretación, ejecución o cumplimiento en el seno de la Comisión de Seguimiento.

Las reuniones y actos de este órgano podrán realizarse telemáticamente.

QUINTA. LEGISLACIÓN APLICABLE.

Este Protocolo es un instrumento de colaboración de naturaleza administrativa de los previstos en el segundo párrafo del artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y, en consecuencia, comporta una declaración de las intenciones de las partes de actuar para alcanzar los objetivos comunes que se han expresado, pero sin suponer la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles.

Se regirá por lo establecido en el presente Protocolo, y subsidiariamente, por lo dispuesto en la citada Ley 40/2015 de 1 de octubre, en lo que sea aplicable, en su caso, a estos instrumentos. Se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

SEXTA. CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

Ambas partes conceden, con carácter general, la calificación de información reservada a la obtenida en aplicación de este Protocolo de colaboración y de las actividades de colaboración que se suscriban en su desarrollo, por lo que asumen de buena fe el

compromiso de estricta utilización por sus respectivas organizaciones, conforme al destino o finalidad pactada en su divulgación.

Asimismo, toda la información que suministre una Parte a la otra tendrá el carácter de “confidencial” o “privilegiada”. Cada una de las Partes no usará la información que reciba de la otra en virtud de la celebración y ejecución del presente Protocolo para ningún propósito distinto al objeto del mismo, a menos que obtenga previamente la expresa autorización por escrito de la Parte propietaria de la información. Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para evitar la divulgación, indebida utilización y explotación de la información que reciba, su vigilancia, y la compartirá, únicamente, con el personal que conforme a sus funciones deba conocerla. El acuerdo de confidencialidad seguirá vigente incluso después de la extinción de este Protocolo General de Actuación, sea cual sea la causa de dicha extinción.

SÉPTIMA. PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

Las partes se comprometen a cumplir con la legislación vigente en materia de protección de datos y cada una de las partes asumirá la responsabilidad en que por este concepto pueda incurrir.

En particular, si la colaboración objeto del presente Protocolo implicase el tratamiento de datos personales, las partes declaran expresamente que conocen y quedan obligadas al cumplimiento de la normativa vigente, tanto a nivel nacional, como en el Reglamento General de Protección de Datos y en la LOPDPGDD, o en cualquier otra norma sectorial u obligación profesional específica derivada del ámbito de investigación en el que se desarrolle o ejecute el proyecto acordado.

Especialmente, las partes se comprometen al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el deber de información a los titulares de los datos personales, con el deber de secreto y confidencialidad, con las medidas de seguridad, y con la notificación de brechas de seguridad que pudieran producirse, así como al cumplimiento de las que se contengan en el correspondiente acuerdo de confidencialidad a firmar entre el responsable del tratamiento y el encargado de este, si lo hubiera.

Estas obligaciones deberán ser conocidas por quienes pudieran participar en las actuaciones derivadas del presente Protocolo General de Actuación, comprometiéndose la parte de la que proviniera dicho participante a informarle.

OCTAVA. EFICACIA Y VIGENCIA.

El presente Protocolo General de Actuación entrará en vigor el día de su firma por ambas partes, o a partir de la última efectuada de realizarse en fechas distintas, teniendo un plazo de duración de un (1) año.

En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del protocolo podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de otro año adicional o su extinción.

Será, por tanto, causa de resolución el transcurso de su plazo de vigencia sin haberse acordado la prórroga del protocolo.

También serán causas de extinción el mutuo acuerdo de las partes, la voluntad unilateral de cualquiera de las partes, en cualquier momento, sin necesidad de causa, o la concurrencia de causa de fuerza mayor que imposibilite el objeto del Protocolo General de Actuación.

La vigencia de este Protocolo no afectará a la realización y finalización de actividades ya iniciadas sobre las que las partes puedan acordar su continuación hasta la finalización del plazo acordado para su ejecución.

Y, en prueba de conformidad, firman en presente Protocolo General de Actuación en duplicado ejemplar, igualmente válidos, en lugar y fecha ut supra

POR LA AGENCIA ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN DE DATOS

POR LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA
MANCHA

Mar España Martí

Ángela González Moreno